



AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.ª REGION MILITAR

~~Excmo~~ Sr.

Causa núm. 2844-39

Contra José Mon-
tañés Gasala

R.º n.º 2206

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 26 de Sept.
de 1940

EL AUDITOR,

~~EXCMO~~. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Sernel



GOBIERNO
DE ARAGON

Imp. LA REINA DE LAS TINTAS

Don Eusebio Gracia Gracia: Sargento del Regimiento de Infantería Línea Nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Nº 2844-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Jose Montañes Lasala y de cuya causa es Juez Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería Don PEDRO DE LUNA GUERRERO/

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 20 y 20 vuelto ACTA: En Zaragoza a 29 de Abril de 1940 se reúne el Consejo de Guerra Permanente Nº tres para ver y fallar la causa instruida contra Jose Montañes Lasala. Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales el encartado es interrogado por el fiscal manifestando que su café era independiente que nunca ha hecho propaganda y que en café iba toda clase de vecinos a preguntas de la defensa dice que la primera casa saqueada fue la suya porque se llevaron los licores que eran de su propiedad. El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado en el artículo 240 del C. de J., con las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los hechos por lo que pide para el procesado la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor. La Defensa alega la buena conducta del encartado y la pone en comprobación de los hechos por lo que solicita la libre absolución del mismo. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del C. de J. M. extiendo la presente acta que firmo yo el Vº Bº del Sr. Presidente. De lo que doy fe. Vº Bº -1 Presidente Ricardo Campos El Secretario Mariano Artal. rubricado

Al folio 21 y 21 vuelto SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a 29 de Abril de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra permanente Nº tres para ver y fallar la causa nº 2844-39 que por el Procedimiento de Sumarísimo de Urgencia se ha seguido contra los procesados Jose Montañes Lasala. de 43 años natural de Híjar estado casado oficio cafetero, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Vidad cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes de Ministerio Fiscal y de la Defensa; y las manifestaciones de los procesados. presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO. Probados y así se declara que el procesado JOSE MONTAÑES LASALA natural y vecino de Híjar de significación izquierdista al comenzar el alzamiento nacional huyo de su pueblo al que volvió una vez que fué invadido por los rojos; instaló un café en el local del Sindicato Agrícola Católico; sirviendo gratis bebidas a los significados izquierdistas; quienes le nombraron conserje de la U.G.T. como persona de confianza. El 13 de marzo de 1938 a la liberación del pueblo huyo a zona roja trasladandose al final de la Campaña a Zaragoza; siendo detenido el 20 de Mayo del pasado año. CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados; constituyen un delito de auxilio a la rebelión al que hace referencia el artículo 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar del cual es responsable en concepto de autor el procesado; siendo de aplicar en su comisión de merito el arbitrio que concede el artículo 173 del mismo Cuerpo legal las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los hechos las cuales permiten rebajar la pena señalada al delito calificado con arreglo al artículo 67 regla 5ª del Código Penal Común ESTOS; los citados artículos concordantes y demás de general aplicación. Decreto 55 y Ley de 9 de Febrero de 1939. FALLO: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE MONTAÑES LASALA como autor de un delito de auxilio a la rebelión en las circunstancias atenuantes mencionadas; a la pena de UN AÑO de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo; durante el la condena siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y estando en cuanto a responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939. OTROSI El Consejo vista la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero del corriente estima no ha lugar a formular propuesta de comutación de la pena recaída. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Ricardo Campos. Pedro Blasco. Julian. Don Azara. Ignacio Navarro Marco. rubricados.

Al 22 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar DON IGNACIO ORAU SINGLA de fecha 11 de Mayo de 1940. por el cual apruebo la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a las mismas.

Al 23 NOTIFICACIÓN A JOSE MONTANES LASALA; En Zaragoza a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta. Yo el Secretario teniendo en mi presencia a los anotados al margen les notifiqué la anterior resolución con lectura íntegra y entrega de copia literal si así lo solicitare. Quedo enterado y notificado. Doy fé. José Montañes. Rubricado

Y para que conste y a efectos de su remisión: Al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas extiendo la presente que concuerda con su original al que he remitido de orden y visado por S.S. de Zaragoza a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Enricho Lavia



GOBIERNO
DE ARAGON